



RADICADO 05266 31 10 001 2019-00564- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

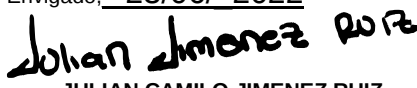
Veintidós de junio de dos mil veintidós

De conformidad con el artículo 366, numeral 1º del Código General del Proceso, y en cumplimiento de lo dispuesto por el Tribunal Superior de Medellín, Sala Tercera de Decisión de Familia, mediante decisión del 13 de 2022, que condenó a la parte demandante señora SANDRA PIEDAD CASTAÑO y en favor del demandado señor JUAN CARLOS CHAVARRÍA MAZO, a pagar las costas causadas en primera y en segunda instancia, por la secretaría procédase a la liquidación de las costas.

Como agencias en derecho en primera instancia se fija la suma de \$3.832.000 (Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, artículo 5º numeral 1) de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue
notificado en
Estados electrónicos No. 76.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados
electrónicos
Envigado, 23/06/ 2022

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76e67d045c0a7338c28a0a2cac7ddc4c4058de7fdb7201152ff068bace0eb9c5**

Documento generado en 23/06/2022 07:49:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2021-00163- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Veintidós de junio de junio de dos mil veintidós

En consideración al escrito presentado por la abogada que representó al demandado dentro de la presente causa, se dispone la entrega de los dineros que se encuentren depositados a partir del 12 de abril de 2022, inclusive a dicha parte.

Ahora, en el presente caso no basta que la apoderada de JAIRO ANDRES AGUDELO CALDERON tenga facultad para recibir, sino que también debe allegar la autorización con presentación personal del ejecutado donde se le faculte para cobrar dinero y si también pretende cobrarse los honorarios de dicho monto de dinero también se deberá señalar especificando que cantidad lo anterior por ser un acto de disposición expresa (Comisión Nacional de Disciplina Judicial, Sentencia, 52001110200020170020301, 14/04/2021.)

Por otro lado, toda vez que para levantar la medida cautelar decretada en la presente causa, se libró el oficio No. 101 del 18 de mayo de 2022, sin que hasta la fecha se haya levantado la misma, se dispone a requerir al cajero pagador para que proceda a cumplir con la ordene dispuesta por el Despacho.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. 76.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 23/06/ 2022

Julian Jimenez Ruiz

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbddf82aaca0baac6fd721645f7744f14ed9243be9e3dcd6a9e2d295f9965d07**

Documento generado en 23/06/2022 07:49:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto N°	401
Radicado	0526631 10 001 2022-00067-00
Proceso	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA.
Solicitante	JUAN PABLO CARDONA HENAO
Menor de edad	SEBASTIÁN URREA CARDONA
Tema y subtemas	ADMITE DEMANDA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Veintidós de junio de dos mil veintidós

Cúmplase lo resuelto por superior, el Tribunal Superior de Medellín, Sala Unitaria de Decisión de Familia en su decisión del 1 de junio de 2022, mediante la cual REVOCÓ el auto calendado el 1 de abril del año anterior.

CONSIDERACIONES:

El Tribunal Superior de Medellín, Sala Unitaria de Decisión de Familia en su decisión del 1 de junio de 2022, estableció lo siguiente:

“...Pasa además por alto el funcionario de la primera instancia que la jurisprudencia ha manifestado que en virtud del principio iura novit curia, corresponde al juez la aplicación del derecho con prescindencia del invocado por las partes, constituyendo tal prerrogativa un deber para el juzgador, a quien incumbe la determinación correcta del derecho, debiendo discernir los conflictos litigiosos y dirimirlos según el derecho vigente, calificando autónomamente la realidad del hecho y subsumiéndolo en las normas jurídicas que lo rigen; de lo que se siga que si consideraba los fundamentos del trámite dispuesto para la Ley 1996 de 2019, no eran los aplicables en este caso por la vigencia que conservan las disposiciones contenidas en la Ley 1306 de 2009 sobre guardas y curatelas para el caso de los menores de edad, debió admitir la demanda e impartirle el trámite pertinente, adecuando el derecho o fundamento jurídico que le era aplicable a la misma lo cual incluso lo permite el artículo 90 del Código General del Proceso , máxime cuando ambas pretensiones, la adjudicación judicial de apoyos y la designación de guardadores y curadores guardan similitudes en cuanto a los fines de protección que persiguen...” (subrayas y negrillas del Despacho)

Así las cosas, conforme lo ordena el superior, no solo se procede a interpretar el trámite del proceso de verbal sumario a Jurisdicción voluntaria, sino también la naturaleza de este, es decir que no corresponde a un proceso de adjudicación de apoyo consagrado en la ley 1996 de 2019, sino a un asunto de designación de guardador de un menor de edad.

Lo anterior toda vez que la ley 1996 de 2019, es para personas con discapacidad, calidad que no ostenta el menor de edad que traba la litis, pero requiere de un guardador debido a que en la actualidad no tiene representante legal.

Consecuentes con lo anterior, por reunir la presente demanda los requisitos generales y especiales que determina la ley para ello, arts. 82 a 85, 577 y 586 del Código General del Proceso, por tanto, se procederá a la admisión de la misma.

Así entonces el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO de Envigado, Antioquia.

RESUELVE:

PRIMERO: SE ADMITE la presente demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA de DESIGNACIÓN DE GUARDADOR de menor de edad (numeral 3º del artículo 577), Instaurada por JUAN PABLO CARDONA HENAO, en favor de SEBASTIÁN URREA CARDONA, por reunir los requisitos generales y especiales que determina la ley para ello, artículos 82 y ss., 577 y ss. del Código General de Proceso.

SEGUNDO: EMPLAZAR a los parientes más cercanos del incapaz, siguiendo el orden de prelación establecida en el artículo 61 del Código Civil, para determinar quiénes tienen derecho a ejercer la guarda respectiva, por EDICTO que se realizará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas conforme al artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

TERCERO: Córrase traslado de la misma al señor Agente del Ministerio Público mediante notificación personal de este auto y entrega de copia del libelo y anexos a fin de que emita su concepto si a bien lo tiene.

CUARTO: De conformidad con el artículo 98 de la Ley 1098 de 2006, notifíquese este auto a la señora Comisaria de Familia de Envigado y al Agente del Ministerio Público.

QUINTO: Cumplidas las notificaciones anteriores y publicaciones ordenadas, se procederá al decreto de las pruebas. (Art. 579, num. 2º, 586, num. 5º del CGP).

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada SILVANA LÓPEZ LÓPEZ, con tarjeta profesional No. 171.356 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar al solicitante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO

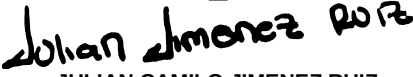
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. 76.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 23/06/ 2022



JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **beb96caa4d5a1212c853b0e9e03d1e0be672b53447788ae4f30434646504a4dc**
Documento generado en 23/06/2022 07:49:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2022-00072- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Veintidós de junio de dos mil veintidós

En consideración a la solicitud formulada por la abogada OLGA LUCÍA GÓMEZ PINEDA, se ordena la corrección de los oficios No. 115 y 116 librados el 12 de mayo de 2022, en los términos indicados en el memorial del 1 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. 76.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 23/06/ 2022

Julian Jimenez Ruiz

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45f121c2db71423eff7f6464b2987c95654a9f37084618e92214700166c0816e**

Documento generado en 23/06/2022 07:49:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto N°	402
Radicado	0526631 10 001 2022-00184-00
Proceso	VERBAL SUMARIO.
Solicitante	JORGE EDUARDO BARROS MARTÍNEZ Y FRANCISCO JOSÉ BARROS MARTÍNEZ
Tema y subtemas	ADMITE DEMANDA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Veintidós de junio de dos mil veintidós

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda de VERBAL SUMARIO DE ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO, instaurada por Jorge Eduardo Barros Martínez y Francisco José Barros Martínez en interés de su padre Ovidio de Jesús Barros Nieves, a través de apoderado judicial, con fundamento en el artículo 390 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Cumplidos como se encuentran los lineamientos del artículo 82 y 390 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Se ADMITE la presente demanda VERBAL SUMARIA SOBRE ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO instaurada por Jorge Eduardo Barros Martínez y Francisco José Barros Martínez en interés de su padre Ovidio de Jesús Barros Nieves, conforme a lo establecido en el artículo 38 la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019.

SEGUNDO: Consecuentes con lo anterior, se ordena NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto a:

1. A Ovidio de Jesús Barros Nieves, por medio del Asistente Social del Despacho, quien dejará evidencia de dicho acto para el proceso.
2. A la Comisaría de Familia que corresponde en turno a esta Judicatura.

3. A la Delegada de la Personería Municipal de Envigado, adscrita al Despacho.

TERCERO: De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, se decreta una valoración de apoyos a la persona titular del acto jurídico, Ovidio de Jesús Barros Nieves, la cual debe contener como mínimo lo señalado en el numeral 4º del artículo antes mencionado, esto es:

- a) La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.
- b) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.
- c) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso.
- d) Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.

Para tal que hacer se designa al INSTITUTO DE CAPACITACIÓN LOS ÁLAMOS, advirtiéndoles que todos los gastos que conlleve el informe de valoración serán sufragados por la parte solicitante.

Señalando, además, que Jorge Eduardo Barros Martínez y Francisco José Barros Martínez deberá indicar y acreditar todas las gestiones que realice con la finalidad de garantizar la presente prueba de oficio.

CUARTO: Citar por aviso o mediante emplazamiento a los parientes paternos y maternos de Ovidio de Jesús Barros Nieves que deben ser oídos, conforme al contenido del artículo 61 del Código Civil y el artículo 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, esto es únicamente en el registro nacional de personas emplazadas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, se procederá al decreto de las pruebas que se considere necesarias y se convocará a audiencia para practicar las pruebas decretadas y dictar la sentencia correspondiente.

SEXTO: Se reconoce personería al abogado Didier Gilberto González Castañeda, con tarjeta profesional No. 138.884 del Consejo superior de la judicatura, para actuar en nombre y representación de la parte solicitante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>76</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>23/06/ 2022</u> <i>Julian Jimenez Ruiz</i> JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0c34b7a98fbc2dc6853b206bb802eb584e80ce68fcf2aefa23d234bc72006fb**

Documento generado en 23/06/2022 07:49:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto N°	403
Radicado	0526631 10 001 2022-00242-00
Proceso	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA.
Solicitantes	BEATRÍZ DEL SOCORRO CARDONA CARDONA Y JUAN CARLOS RAMÍREZ PAJON
Tema y subtemas	ADMITE DEMANDA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Veintidós junios de dos mil veintidós

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, instaurada por los señores BEATRÍZ DEL SOCORRO CARDONA CARDONA Y JUAN CARLOS RAMÍREZ PAJON, a través de apoderado judicial, con fundamento en el numeral 9º del artículo 154 del C.C.

CONSIDERACIONES

Cumplidos como se encuentran los lineamientos del artículo 82 y 577 del CGP, en armonía con el artículo 154 del C.C, este último adicionado por el artículo 7º de la Ley 25 de 1.992, Nral. 6, el Juzgado,

RESUELVE:

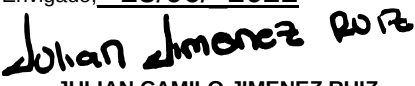
PRIMERO: Se admite la anterior demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL instaurada por los señores BEATRÍZ DEL SOCORRO CARDONA CARDONA Y JUAN CARLOS RAMÍREZ PAJON, con fundamento en el numeral 9º del artículo 154 del C.C.

SEGUNDO: En concordancia con la Sentencia SC12137-2017, proferida por la Corte Suprema de Justicia el 15 de agosto de 2017, Magistrado Ponente Dr. Luis Alonso Rico Puerta, una vez quede ejecutoriado el presente auto, se dictará sentencia por escrito.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado JHONNY ALEJANDRO ORREGO ORTÍZ, con tarjeta profesional No. 192.906, para que represente a los solicitantes, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>76</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>23/06/ 2022</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a951fc2a4d1ceb4b94f4075b62abb628969ee9c8e51a5712df4ba7f3b6d6c023**
Documento generado en 23/06/2022 07:49:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>